



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046 -2011-MDL/GM  
Expediente N° 005173-2010  
Lince, 14 MAR 2011

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 005173-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por Ricardo Luis Huallanca Sulca; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 18 de febrero del 2011, el administrado don Ricardo Luis Huallanca Sulca, interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 058-2011-MDL-GSC/SFCA, de fecha 03 de febrero del 2011, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 650-2010-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado impugnante refiere que la Resolución que es materia de la apelación contraviene los principios del debido procedimiento administrativo, por haberse impuesto la sanción administrativa sin tomar en cuenta que se había tramitado la obtención del respectivo certificado de seguridad. Asimismo, contraviene el principio de legalidad al no haberse valorado los instrumentales presentados como prueba en el descargo del recurso de reconsideración;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de febrero del 2011, y el recurso de apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 18 de febrero del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto del cuestionamiento del administrado que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; siendo que en el presente caso el administrado impugnante ha sido notificado con las resoluciones expedidas por esta Corporación Edil en su oportunidad y el ha impulsado el proceso administrativo presentando los escritos pertinentes, adjuntado los medios probatorios de su parte, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios que la ley de la materia le permite, por lo que no se ha acreditado la versión del impugnante que no ha existido un debido procedimiento administrativo;





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046 -2011-MDL/GM**  
Expediente N° 005173-2010  
Lince, 14 MAR 2011

El Principio de Legalidad, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la Ley, no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, al respecto es de tenerse en consideración que mediante Notificación de Infracción N° 005078-2010 de fecha 06 de diciembre de 2010, se notificó al administrado por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL, por no contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente;

Que, asimismo, según Parte Interno de fecha 06 de diciembre de 2010, sustentado en fojas 3, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en Jr. Bartolomé Herrera N° 190 – Lince, el obligado viene laborando sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que "Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil". Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento se procedió a establecer la infracción bajo el código 14.01, "Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA" Por "acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas";

Que, respecto al recibo de cancelación de Inspecciones Técnica de Seguridad en Defensa Civil N° 0534744, el cual tiene fecha de expedición 18 de junio del 2010, se constata que el administrado ha iniciado el trámite para la obtención del Certificado y/o Constancia de Defensa Civil Vigente; es decir en el momento de la inspección el impugnante no contaba con el citado certificado, por lo que desde la imposición de la notificación de infracción hasta la expedición de la resolución materia de la sanción no hubo la correspondiente acreditación que había concluido con su trámite, por lo que no se habría vulnerado el principio de legalidad;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 151-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



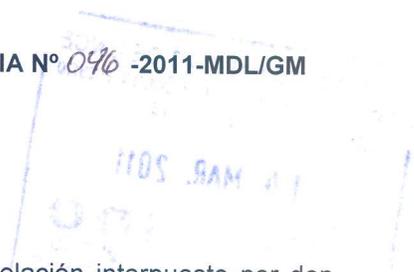
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 096 -2011-MDL/GM

Expediente N° 005173-2010

Lince, 14 MAR 2011



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Ricardo Luis Huallanca Sulca, contra la Resolución de Subgerencial N° 058-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 03 de febrero del 2011 que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 650-2010-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Oficina de Administración Tributaria por intermedio de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal